

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado: 11001310902220 2022 161 00
Accionante: MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER
Accionada: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
Decisión: **IMPROCEDENTE.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la tutela presentada por **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER** como representante legal del municipio de **BARRANCO DE LOBA - BOLÍVAR**, contra **el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y oportunidad.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA vulnera sus derechos al omitir que en el correo electrónico de la convocatoria se anexaron los documentos y observaciones realizados por el Equipo Evaluador y ello conllevó al municipio que representa a aportar el informe preliminar por fuera de términos, situación que pone en desventaja al municipio ya que no se realizaron las subsanaciones en los términos establecidos en el cronograma de la **Convocatoria Pública y Competitiva para la Distribución y Asignación de los Recursos del Incentivo a la Producción 2021 -2022**, que eran hasta el 12 de marzo de 2022.

Solicita se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a señalar fecha para realizar las subsanaciones al Informe de Evaluación toda vez que el municipio no contó con ese término.

Agrega el interesado que mediante la Ley 2072 de 2020 se decretó el presupuesto del sistema general de regalías por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, que además incorporó al presupuesto ingresos del SGR los montos correspondientes a los rendimientos financieros que se generaron al 30 de agosto de 2020 por valor de \$479'.343.569.041 para incentivo a la producción. Afirma que en sesión 81 del 05 de abril de 2021 la Comisión Rectora del SGR expidió el Acuerdo 02 de 2021 que adoptó la metodología para la distribución y asignación del incentivo a la producción del 30% de los rendimientos financieros destinados a los municipios en cuyos territorios se exploten recursos naturales no renovables y que cuenten con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos.

A su vez refiere que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 40124 del 21 de abril de 2021 en la que se aplicó la metodología para incentivar la producción de recursos naturales no renovables, el transporte marítimo, fluvial y sus derivados y asignó \$297'.193.012.806 al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como primera distribución y asignación parcial, describe el accionante que quedó un rédito de \$182'.150.556.235 para distribuir y asignar, por ende, la Comisión Rectora del SGR expidió el Acuerdo 05 de 2021 por el cual se adiciona al Acuerdo Único del sistema general de regalías el título 5º, se dictan directrices para los recursos destinados al funcionamiento del SGR y se adoptan las metodologías para la distribución y asignación del incentivo a la producción del 30% de los rendimientos.

Aunado a lo anterior informa el alcalde que el inciso segundo del numeral 5.2 del Anexo 5º del Acuerdo Único de la Comisión Rectora, para la aplicación de la metodología de la Convocatoria el Ministerio dispondrá del

20% de los recursos de los rendimientos financieros incorporados mediante a Ley 2072 de 2020 por un valor de \$95.868.713.800, la mencionada convocatoria será conformada por un listado de municipios a partir de un proceso de evaluación de proyectos de inversión que se clasifiquen el sector minero energético y los lineamientos se encuentran establecidos en el anexo 1º de la Resolución No 40351 de 2021 del 04 de noviembre de 2021.

Informa que el Municipio que representa presentó el proyecto "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO MINERO –CDM en el municipio de BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR, el 18 de enero de 2022 enviado al correo electrónico convocatoriaip@minenergia.gov.co, lo cual se efectuó dentro del término es decir del 14 de noviembre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022. Aduce que en cumplimiento del literal C del numeral 6º del Anexo 1º de la Resolución 40351 de 2021 se presentaron los resultados del informe preliminar de evaluación realizado por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y se estableció que los proyectos que no cumplan con los parámetros no continuarán en el proceso de la Convocatoria IP y las observaciones a los requisitos generales y aplicables a cada línea de convocatoria a acreditar, para estos últimos municipios con observaciones contarán para corregirlos con un término de cinco (05) días hábiles, es decir hasta el 16 de febrero de 2022.

Reclama que su municipio envió a la dirección electrónica establecida la respuesta a las observaciones descritas en el Informe Preliminar de Evaluación de la Convocatoria Pública y Competitiva Incentivo a la Producción, que el 16 de febrero de 2022 y el 07 de marzo de 2022 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA a través del Equipo Evaluador publicó el Informe de Evaluación Definitivo y los municipios allí mencionados tenían hasta el 12 de marzo de 2022 para presentar las observaciones al Informe de Evaluación Definitivo, frente al Municipio de BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR se estableció:

PRESUPUESTO

2. No subsanado satisfactoriamente. ¿Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se retira el capítulo de equipos y materiales del presupuesto, componente fundamental para el funcionamiento del CDM quien asumira este componente?

6. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME, se presenta documento soporte PRESUPUESTO GENERAL - URBANISMO, sin embargo no se incluye diseño del filtro ni archivo de memorias de cantidades de obra para poder validar las cantidades incluidas en el presupuesto.

8. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se retira el capítulo de equipos y materiales del presupuesto, componente fundamental para el funcionamiento del CDM 10. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME no se anexa el documento soporte

11. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME no se anexa el documento soporte

ESTUDIOS Y DISEÑOS

1. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME no se anexa el documento soporte

2. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa el documento soporte PLANO DE LOCALIZACIÓN BARRANCO, sin embargo, este NO da cumplimiento a los requisitos de presentación del plano de localización.

3. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa el documento soporte PLANTA GENERAL PRIMER PISO, sin embargo, este NO presenta a completitud a los requisitos de presentación.

4. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa el documento soporte PLANOS DEFINITIVOS POR BLOQUES, sin embargo, para este módulo 6 está solamente el plano de fachadas y cubiertas, NO hay completitud de la información presentada

5. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa el

documento soporte PLANTA GENERAL PRIMER PISO, sin embargo, este NO presenta a completitud a los requisitos de presentación.

7. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME, sin embargo, este no da cumplimiento al requisito ya que existen equipos de bombeo, transformadores, planta solar, portón eléctrico entre otros, los cuales requieren la presentación del estudio de mercado.

8. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa documento soporte en la carpeta ESTUDIOS Y DISEÑOS, se debe ajustar el documento presentado separando éste de las especificaciones técnicas, revisar la concordancia con cada una de las actividades plasmadas en el presupuesto general.

9. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa documento soporte en la carpeta ESTUDIOS Y DISEÑOS, se debe ajustar el documento presentado separando éste del proceso constructivo, revisar la concordancia con cada una de las actividades plasmadas en el presupuesto general.

10. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME la carpeta. 2. REQUISITOS GENERALES FASE III - 1. Estudios y Diseños/ ESTUDIO DE SUELOS. Persiste la presentación de información relacionada por fuera del documento; revisar la clasificación de la edificación, grupo y coeficiente de importancia, el número de sondeos realizado no da cumplimiento a la NSR 10, el estudio no incluye recomendaciones para el urbanismo y pavimento, el documento debe ir firmado por el profesional responsable.

11. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa el documento soporte PLANTA GENERAL PRIMER PISO, sin embargo, este NO presenta a completitud a los requisitos de presentación.

12. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME se anexa el documento soporte PLANO DE LOCALIZACIÓN BARRANCO, sin embargo, este NO da cumplimiento a los requisitos de presentación del plano de localización.

13. No subsanado satisfactoriamente. Se da respuesta de subsanación en documento GUIA DE RESPUESTAS AL INFORME no se anexa el documento soporte.

Reclama el alcalde que el Informe de Evaluación del Municipio de Barranco de Loba – Bolívar fue presentado como uno de los proyectos que no se subsanaron; sin embargo, dice que si se subsanó y la documentación del proyecto fue enviada; por ende, el 09 de marzo de 2022 solicitó una Mesa Técnica para revisión del informe final, la cual fue contestada el 11 de marzo de 2022 por el Ministerio y se programó para el 14 de marzo de 2022; no obstante, para esta fecha ya estaban vencidos los términos para subsanar, y si bien el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA publicó el Alcance al Informe de Evaluación definitiva del 07 de marzo de 2022 lo cierto es que las observaciones realizadas por el Equipo Evaluador son totalmente diferentes a las inicialmente planteadas y subsanadas, bajo los siguientes argumentos:

"...Atendiendo las observaciones remitidas por el Municipio, nos permitimos informar que una vez evaluadas y analizadas cada una de estas, se puede concluir que no fueron presentadas ni subsanadas satisfactoriamente en su totalidad, en especial el documento de estudio de suelos y las memorias de cálculo estructural, esto teniendo en cuenta que estos documentos difieren en la información presentada, más específicamente en lo que tiene que ver con la capacidad portante del suelo, valor que es usado para el cálculo estructural, relacionando un valor en el estudio de suelos de 18 T/m² y un valor en el cálculo estructural correspondiente a 32 T/m², los cuales no son concordantes, situación que evidentemente afecta el diseño realizado para la estructura de cimentación (zapatas) y estructuras de cada uno de los módulos.

Por otro lado, respecto a estos mismos documentos, las conclusiones y recomendaciones del estudio de suelos no coinciden con los diseños del proyecto, respecto a los filtros perimetrales que se deben utilizar para la evacuación de las aguas solo se incluye una tubería de 6" y un relleno de filtro, sin anexar un diseño de filtro y la no inclusión de concreto ciclópeo de 1 m en el cual van air apoyadas las zapatas, situación que deja en duda la forma en que se va a garantizar la no inundación del terreno y la estabilidad de las estructuras proyectadas.

Por lo expuesto considera que existen serias diferencias entre los informes presentados por el Equipo Evaluador, lo que conlleva al Municipio a errar técnicamente en la presentación de las subsanaciones, solicita la protección de los derechos y se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y

ENERGÍA a señalar fecha para realizar las subsanaciones al Informe de Evaluación toda vez que el municipio no contó con ese término.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- Mediante acta de reparto 10827 del 06 de junio de 2022, correspondió a este Despacho tramitar la acción de tutela presentada por **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER como representante legal del Municipio de BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR, contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** cuyo conocimiento se avocó mediante auto del 06 de junio de 2022, allí se ordenó correr el traslado del escrito de tutela y anexo a la accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerciera su derecho de defensa y contradicción

A su vez se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la COMISIÓN RECTORA DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS y al EQUIPO EVALUADOR DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA Y COMPETITIVA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INCENTIVO DE PRODUCCIÓN por el mismo término y fin señalados.

En el mismo sentido se ordenó al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA PÚBLICA Y COMPETITIVA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN 2021-2022, puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si así lo desean. Para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho constancia de la publicación en sus portales web.

Además se ordenó al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que mediante correo electrónico, remitan copia de la demanda de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes a la CONVOCATORIA PÚBLICA Y COMPETITIVA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS

DEL INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN 2021-2022, para que, si lo consideran pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional, por último, se negó la medida provisional solicitada.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1.- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mediante comunicado del 07 de junio de 2022, resumió que el Alcalde de BARRANCO de LOBA BOLÍVAR, presentó el proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO MINERO -CDM-; sin embargo, dentro del procedimiento que conlleva la convocatoria el accionante alegó que se vulnera su derecho a presentar observaciones adicionales pues por error del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y del Equipo Evaluador no se percataron que los soportes si fueron aportados, lo que conllevó a una solicitud innecesaria que dejó como resultado el vencimiento de los términos, escenario que se escapa de su competencia pues el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no puede evaluar ni realizar las convocatorias con cargo a la fuente de incentivo a la producción, pues para el asunto la cartera ministerial encargada de resolver el conflicto es el de MINAS Y ENERGÍAS, por ello carece de legitimidad en la causa por pasiva, solicita su desvinculación.

4.2.- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

A través de respuesta del 07 de junio de 2022, la apoderada de la entidad explicó el marco de sus competencias y funciones para luego indicar que carecen de legitimidad en la causa por pasiva para actuar dentro del asunto, al respecto indicó el contenido del artículo 5º y 7º del Capítulo III de la Ley 489 de 1998 que dispone el principio de autonomía de los organismos administrativos, además que su dependencia es de carácter técnico y depende directamente de la Presidencia de la República con

funciones misionales, participación de formulación y seguimiento de la planeación sectorial, en definición de políticas públicas en el Marco del Plan Nacional de Desarrollo (PND), así como en la inversión del presupuesto General de la Nación conforme al Decreto 1893 de 2021, artículo 59 de la Ley 489 de 1998, artículo 9º de la Ley 2056 de 2020 y otras normas concordantes.

Luego expuso las funciones y competencias de los órganos colegiados de Administración y Decisión OCAD y sus secretarías técnicas según los parámetros del Acuerdo Único 003 de 2021 –y sobre la COMISIÓN RECTORA DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS para concluir que la Convocatoria Pública y Competitiva para la Distribución y Asignación de los Recursos del Incentivo a la Producción (SGR) 2021 – 2022 fue adoptada por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA entidad encargada de resolver lo planteado por el accionante, solicita se declare la improcedencia del trámite.

4.3.-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Mediante comunicación del 08 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina Jurídica refiere que el accionante pretende que el juez de tutela le fije nueva fecha para subsanar las observaciones del primer informe de evaluación presentado por la entidad que representa dentro de la Convocatoria Pública y Competitiva para la Distribución y Asignación de los Recursos del Incentivo a la Producción 2021- 2022.

Explica que el municipio en la mayoría de aspectos evaluados no dio cumplimiento a los términos de la convocatoria y por ello la Mesa Técnica le expuso el contenido total de los documentos que debían haber sido aportados, expone que precisamente en la Mesa Técnica le dio oportunidad para que el municipio presentara las observaciones al segundo informe de evaluación, observaciones que no subsanó y con ello no pudo acreditar los requisitos.

Insiste que el municipio adolece de los soportes para cumplir con los requisitos lo que genera que sea inviable la habilitación de la propuesta presentada, por lo que, no es cierto que no se haya otorgado el término de corregir contrario a ello fue otorgado y no se presentaron los descargos correspondientes.

Aunado a lo anterior refiere que mediante la Resolución 4031 de 2021 se facultó al Ministerio de Minas y Energía a realizar la evaluación de las propuestas teniendo en cuenta los términos de la Convocatoria, por lo que ya se han constituido actos administrativos de los cuales se presume su legalidad y constitucionalidad a menos que se pruebe lo contrario o sean desestimados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que el accionante cuenta con otra vía para debatir la cuestión que plantea en sede tutela lo cual va en contravía del requisito de subsidiariedad.

A su vez tampoco se acreditó un perjuicio irremediable que justifique de manera transitoria la intervención del juez de tutela, además que dentro del proceso ante el juez contencioso se pueden solicitar medidas cautelares, escenario que el accionante ni si quiera manifestó haber agotado para de esa manera afirmar que esta vía resulta insuficiente; en consecuencia solicita se declare la improcedencia del asunto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

5.2. La Protección de los Derechos Fundamentales

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2.1.- Procedencia

Antes de entrar en el análisis de fondo del asunto, conviene analizar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, estos son: legitimación en la causa por activa, legitimación en la causa por pasiva, subsidiariedad e inmediatez¹.

5.2.1.1.-Legitimación por activa y pasiva.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquiera persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

"...La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 161 de 2019, T – 235 y 268 de 2020.

derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”.

Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales².

Es así como MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER actúa como Alcalde Municipal de Barranco de Loba Bolívar para el periodo 2020 al 2023, tal y como lo acreditó en el formato E - 27 de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegado:



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

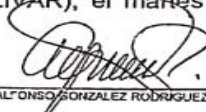
E-27


LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER con C.C. 73591046 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de BARRANCO DE LOBA - BOLIVAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR), el martes 29 de octubre del 2019.


ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


DANISA ELENA RICAURTE
MADRID
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


SIFUNDO MANRIQUE GANGOVAL
SECRETARIOS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

² Corte Constitucional, Sentencia T 435 de 2016.

En consecuencia el accionante se encuentra legitimado para actuar ya que adujo la vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y oportunidad derivados de la negativa del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** de habilitar el término para subsanar las observaciones al Informe de Evaluación dentro de la **Convocatoria Pública y Competitiva para la Distribución y Asignación de los Recursos del Incentivo a la Producción 2021 -2022** y con ello se acreditan los extremos activo y pasivo de este asunto.

5.2.1.2.-Subsidiariedad

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela contra una entidad de orden nacional que adelanta la **Convocatoria Pública y Competitiva para la Distribución y Asignación de los Recursos del Incentivo a la Producción 2021 -2022**, dirigida a los diferentes municipios que acreditaron los requisitos contenidos en la norma rectora de la convocatoria y las concordantes para acceder a los recursos que correspondan, debe indicarse que para ello la demandada expidió la Resolución 40124 del 21 de abril de 2021, el Acuerdo 05 de 2021, la Resolución 40351 de 2021 que presentó los resultados del informe por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

Con relación al Informe de Evaluación propuesto por el Municipio de Barranco de Loba Bolívar expuso la demandada que se hicieron las siguientes observaciones:

Sobre el presupuesto:

1.-No se incluyó dentro del presupuesto el componente de dotación en infraestructura (muebles y equipos). Esta dotación debe ser consistente con los ambientes del proyecto.

2.-El presupuesto para cada uno de los módulos, no coincide con las recomendaciones realizadas por el diseñador de suelos, en lo que respecta a la inclusión de filtros perimetrales, para el mejoramiento del drenaje del área.

3.- No se encuentra desglosado en el presupuesto el componente de equipos y materiales de formación.

4.- No se adjuntan las memorias de cantidades que soportan el presupuesto.

5.-No se adjunta documento de proceso constructivo para las actividades a ejecutar dentro del proyecto

Sobre estudios y diseños

1.- No se anexan las memorias arquitectónicas-

2.- No se adjuntan planos urbanísticos del proyecto.

3.- No se anexan planos arquitectónicos del módulo 6.

4.- No se anexan planos y memorias de detalles de las obras urbanísticas relacionadas en el plano general urbanístico.

5.- No se anexa el estudio de mercado para las actividades de suministro de equipos.

6.- No se adjunta informe del proceso constructivo

7.- El documento de especificaciones técnicas de acuerdo a las actividades a realizar no corresponde a las relacionadas en el presupuesto.

8.- El Informe de suelos no se encuentra consolidado en un solo documento.

9.- No se anexan las memorias de los detalles de las obras urbanísticas.

10.-No se adjunta plano de localización del proyecto.

11.- El diseño de iluminación no se encuentra dentro del diseño eléctrico.

Ante este panorama la demandada también aseguró que el término dispuesto en el Informe Definitivo de Evaluación fue hasta el 12 de marzo de 2022, término que se otorgó para la presentación de observaciones respecto a dicho informe, más no para la subsanación de documentos u observaciones presentadas en el Informe Preliminar de Evaluación, asegurando que el término que tenía el municipio feneció el 16 de febrero de 2022 sin que se evidenciara una subsanación satisfactoria, razón por la cual el Informe Final de Evaluación para el proyecto presentado por el municipio de BARRANCO DE LOBA se mantiene en estado de "*habilitado sin subsanar*".

En este punto debe resaltarse la importancia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues tal como argumentó la entidad accionada, el juez de tutela no está para invadir órbitas que desborden su competencia al existir otros organismos o vías que debe agotar el interesado previamente o si quiera demostrar que son ineficaces para flexibilizar este ítem; por lo que, le asiste razón al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ya que el interesado solo enunció las fallas que considera existieron en el procedimiento, pero no probó siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable o una situación particular de excepcionalidad y urgencia que amerite la intervención de esta juez constitucional; mediante este trámite excepcional no puede la suscrita desplazar las vías ordinarias si quiera de manera transitoria y menos cuando lo pretendido corresponde a la suspensión de una Convocatoria Pública que asigna recursos a los municipios.

Aunado a que la acción de tutela tampoco es el escenario para efectuar valoraciones sobre subsanación de documentos y requisitos habilitantes en el Estado de Evaluación de una Convocatoria pues precisamente está sometida a las directrices de la administración que se resuelven a través de **actos administrativos**, sobre este último aspecto, la Corte Constitucional ha referido que:

"...Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, **cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable...**"³*

Finalmente del escrito de tutela y sus anexos tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable para que de manera excepcional se pudieran modificar los actos administrativos que gozan de presunción

³ Corte Constitucional Sentencia T - 332 de 2018.

de legalidad y para ello, se itera, el accionante cuenta contra vía dispuesta ante la justicia ordinaria para resolver la controversia que aquí plantea, por lo que, si el accionante persiste en su inconformidad será el juez contencioso administrativo quien determine si la Resolución 4031 de 2021 que facultó al Ministerio de Minas y Energía a realizar la evaluación de las propuestas teniendo en cuenta los términos de la Convocatoria y los administrativos que niegan la asignación de recursos al municipio de **BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR** vulnera sus derechos.

Ahora el demandante tampoco demostró una situación particular que se enmarque dentro de un perjuicio irremediable pues su inconformidad va dirigida a la asignación de unos recursos para su municipio que pudo obtener si presentaba el proyecto de manera adecuada y conforme con los lineamientos estructurados por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por lo tanto, esta pretensión solo es una expectativa futura que desborda la intervención del juez de tutela.

Con relación al perjuicio irremediable, como requisito necesario para que proceda la acción de tutela, y se privilegie por sobre las acciones ordinarias, también señaló el máximo órgano constitucional que:

"(...) "A) El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o

moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

El perjuicio irremediable exigido se refiere entonces al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho (...).”⁴

Como viene de verse no puede este despacho pasar por alto el criterio de subsidiariedad que rige las acciones de tutela y menos en situaciones como las mencionadas pues, no puede convertirse en un mecanismo que reemplace a otros y menos en un trámite que ordene asignación de recursos a municipios de manera automática o que valide requisitos de proyectos de obra, por ello debe declararse la improcedencia del trámite.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-333 de 2011

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÀ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela presentada por **MANUEL ESTEBAN RAMOS BAYTER** como representante legal del municipio de **BARRANCO DE LOBA BOLÍVAR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que por su intermedio se publique esta decisión en su portal web a fin de que los participantes de la CONVOCATORIA PÚBLICA y COMPETITIVA PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL INCENTIVO A LA PRODUCCIÓN 2021-2022, conozcan la decisión adoptada.

TERCERO.- CONTRA esta sentencia procede recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSA TULIA RAMOS VILLALOBOS
Jueza.-⁵

⁵ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".